



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La licenciada PAULINA BETZABEH PLASCENCIA CASTELLANOS, Secretaria de Acuerdos, Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada en veintiocho de junio de dos mil veintiuno, por la Jueza Segunda de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de quince fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o. fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.



SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

V I S T O S, los autos para resolver el expediente **0912/2020** relativo al Juicio Único Civil de **Pérdida de Patria Potestad**, promovido por *********, en contra de *********; y

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia.

Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio, de acuerdo con el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes¹, pues se trata del ejercicio de una acción personal y el demandado tiene su domicilio en esta ciudad de Aguascalientes.

Además, se sostiene competencia por razón de materia, cuantía, grado y turno conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado².

II. Análisis de la vía.

¹ **Artículo 142.** Es juez competente:

(...)

IV.- El domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil. Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios será competente el juez del domicilio que escoja el actor;

(...)

² **Artículo 1.** El Poder Judicial del Estado se integra por el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Juzgados de Primera Instancia, Civiles y Penales, Mixtos de Primera Instancia, Familiares y Mixtos Menores, el Consejo de la Judicatura estatal, el Instituto de Capacitación y la Contraloría Interna.

Artículo 2. El Supremo tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los Jueces ejercerán su jurisdicción respectiva en el lugar, grado y términos que les asigna esta Ley, los Códigos Procesales, la Ley electoral del Estado, la Ley del Procedimiento Administrativo y demás leyes vigentes.

Artículo 35. Habrá en el Estado los partidos judiciales que sean necesarios para la pronta administración de justicia que apruebe el Consejo de la Judicatura de conformidad con su disponibilidad presupuestal, el cual determinará la competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los juzgados.

Artículo 40. Los Juzgados de lo Familiar son competentes para conocer de los siguientes negocios:

(..)

X.- Excusa de pérdida de la patria potestad y de la emancipación;

...

La vía única civil resulta ser procedente, ya que, el Código de Procedimientos Civiles del Estado, no establece una tramitación especial para los juicios de esta naturaleza.

III. Principio de congruencia de las resoluciones.

El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, refiere:

“Artículo 82.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”.

IV. Fijación de la litis.

***** reclamó la pérdida de la patria potestad que ***** detenta sobre su hijo ***** , aduciendo medularmente que desde su embarazo el demandado se negó hacerse responsable, pero accedió a registrar a su hijo, aunque después de su nacimiento continuo sin hacerse responsable o tener contacto alguno con éste, deslindándose de sus deberes que como padre le corresponden y colocando a su hijo menor de edad en una situación de abandono; además de que ha afectado los derechos de identidad de su hijo y las afectivos, siendo la actora quien se ha tenido que hacer cargo sola de las necesidades emocionales, alimentarias y del cuidado exclusivo de su hijo.

Una vez realizado el emplazamiento (foja 11 a 13), ***** no dio contestación a la demanda instaurada en su contra.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

V. Valoración de pruebas.

El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone que corresponde al actor justificar los hechos constitutivos de su acción, y al demandado sus excepciones y defensas.

Así, la actora acompañó a su demanda como documentos fundatorios de su acción:

Documental, consistente en la copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, visible a foja cinco de los autos, y a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 346 bis y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber manifestado la actora protesta de decir verdad que coincide con la original, con la cual se demuestra que fue expedida a nombre de *****, y sólo justifica o acredita su identidad.

Documental consistente en el atestado del Registro Civil glosado a foja seis de los autos, de valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con lo cual fue demostrado que en *****, nació en ***** el menor de edad *****, siendo hijo de ***** y *****, quien actualmente cuenta con ***** años de edad.

Adicionalmente, le fueron admitidas como pruebas:

Confesional a cargo de *****, la cual no surte efectos en la sentencia atendiendo a que en audiencia celebrada en tres de mayo de dos mil veintiuno, fue declarada desierta por causas imputables a su oferente.

Testimonial, consistente en el dicho de ***** y *****, desahogada en audiencia celebrada en tres de mayo de dos mil veintiuno, a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, atendiendo a que los testigos fueron claros, concisos, sin dudas ni reticencias, se pronunciaron sobre la sustancia de los hechos controvertidos, manifestando conocerlos por sí mismos y no mediante inducciones o referencias de otras personas, dando una razón fundada de su dicho.

Así pues, se tiene por demostrado que las partes procrearon a un menor de edad, pero que el demandado desde hace más de diez años no tiene contacto ni se hace responsable de su hijo, siendo la actora quien desde su nacimiento se ha hecho cargo del cuidado y crianza de su hijo, así como, de su manutención por si misma y con el apoyo que ha recibido por parte de su padre y su ahora esposo.

Instrumental de actuaciones y Presuncional, pruebas que fueron desahogadas conforme a su especial naturaleza, en audiencia de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, sin embargo, de lo actuado no se advierte presunción alguna que le



favorezca en términos de los artículos 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

VI. Escucha de menores de edad.

Ahora, se destaca que de las personas menores de edad tienen el derecho humano a ser escuchados y tomados en cuenta en asuntos de su interés, considerándose para ello, su edad y desarrollo, acorde a los artículos 3 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 2 fracción II, 6 fracción VII, 13 fracción XV, 71, 72, 73 y 74 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado, 38, 39, 40, 41 y 42 de la Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, y 242 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Tal derecho conlleva la obligación de los tribunales de respetar en todo momento el derecho fundamental de las niñas, niños y adolescentes a emitir su opinión en asuntos en los que se encuentren inmersos sus intereses; derecho que ante su preferencia, no puede ser prescindible, porque, su finalidad es brindar a las personas menores de edad, una protección adicional que permita su actuación sin las desventajas inherentes a su condición especial en los procedimientos jurisdiccionales³.

³ Apoya lo expuesto la tesis de jurisprudencia generada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referente a la Décima Época, observable en el Semanario Judicial de la Federación, Tesis: 1a./J. 11/2017 (10a.), la cual consigna:

DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA. *El derecho referido está regulado expresamente en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño e implícitamente en el numeral 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y comprende dos elementos: i) que los niños sean escuchados; y ii) que sus opiniones sean tomadas en cuenta, en función*

Conforme a ello, en audiencia celebrada en diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se llevo a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 242 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en la que fue recabada la opinión del adolescente *****, quien al efecto manifestó:

«Me llamo *****, me gusta que me digan *****, tengo ***** años de edad, cumplo años el *****, vivo con mi papá ***** y mi mamá *****, también viven mis hermanos ***** de ***** años de edad y mi hermana se llama *****, tiene ***** años de edad, el papá de mis hermanos es *****, yo comparto cuarto con mi hermano, me levanto todos los días como a las nueve de la mañana, tengo clases en línea, estoy en la escuela ***** *****, está por el *****, voy en *****, me va bien en la escuela, saco nueves y dieces, siempre mis clases son en línea, cambié de maestros de primero a segundo y no los conozco, a mis compañeros si los conocí, algunas veces si tengo clases virtuales y otras veces me mandan las tareas, dos días a la semana tengo clases virtuales, es que mis clases son en la tarde de *****, primero me levanto y almuerzo, después ayudo a las labores de la casa y me pongo a hacer la tarea, mi mamá me hace de almorzar, le queda bueno, mi mamá también hace de comer y de cenar, yo ayudo a tender mi cama, a recoger mi cuarto y a veces ayudo a barrer, después de comer ayudo en las labores de la casa, y cuando termino si tengo clases me conecto y si no me pongo a hacer la tarea, después salgo con mis amigos ***** y *****, cuando salgo si me pongo cubre bocas, los fines de semana mi papá a veces nos lleva al centro o salimos a dar una vuelta, mi papá no ha hecho nada que no me haya gustado, siempre me he sentido cómodo con él, mi mamá no ha hecho algo que no me haya gustado, ***** es mi papá, no sé donde vive, no le he preguntado a mi mamá, porque no estoy interesado sobre él, él nunca se involucró en mi vida, ya ***** años y nunca se ha presentado en mi vida, no lo conozco en persona, no me acuerdo haberlo visto, no le he preguntado a mi mamá sobre él, mi papá ***** siempre se ha encargado de mis cosas, vivo con mi papá ***** desde los ***** años de edad, mi mamá me dijo que mi papá se llamaba *****, me platicó que antes de mi papá ***** estuvo con otro señor y me dijo su nombre, pero no lo conozco, no siento enojo ni tristeza porque ***** no me buscó, quiero que mi papá ***** me adopte,

de su edad y madurez. Ahora bien, la naturaleza jurídica de este derecho representa un caso especial dentro de los llamados "derechos instrumentales" o "procedimentales", especialidad que deriva de su relación con el principio de igualdad y con el interés superior de la infancia, de modo que su contenido busca brindar a los menores de edad una protección adicional que permita que su actuación dentro de procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar sus intereses, transcurra sin las desventajas inherentes a su condición especial. Consecuentemente, el derecho antes descrito constituye una formalidad esencial del procedimiento a su favor, cuya tutela debe observarse siempre y en todo tipo de procedimiento que pueda afectar sus intereses, atendiendo, para ello, a los lineamientos desarrollados por este alto tribunal.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*mi mamá no trabaja, mi papá ***** me compra mis alimentos y mi ropa, también me paga la escuela, mi mamá duró un tiempo cuando estaba pequeño que trabajaba, pero cuando conoció a mi papá ***** ya no trabajó, eso me lo dijo mi mamá, si me dijera ***** que quiere conocerme no me gustaría, porque si nunca le ha importado en ***** años de mi vida algo de mí, ¿por qué ahora si le interesaría?, ***** si me ha regañado, pero no es tan frecuente, solo cuando llego tarde, o cuando saco malas notas o no quiero ayudar con las labores si me regaña, nunca me ha pegado, ni tampoco mi mamá.» **Transcripción literal.***

La especialista en psicología ***** , psicóloga adscrita al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado, acode al artículo 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emitió el dictamen acerca de la libertad y confiabilidad de la opinión del hijo menor de edad de los litigantes, concluyendo lo siguiente:

*«Con base a lo anterior, dictamino que el adolescente ***** cuenta con la madurez intelectual adecuada a su edad, la cual es suficiente para que comprenda cabalmente la prestación solicitada con respecto a la perdida de la patria potestad, por lo que se expresó de forma libre a los cuestionamientos que se le realizaron.*

*De la observación en la conducta y el dicho del adolescente ***** se desprende que es presentado en buenas condiciones de aliño personal, con apariencia sana y desarrollo acorde a su edad de lo que se pudo advertir a través de la video conferencia presenta indicadores que sugieren que ha sido bien atendido por su madre en relación a sus necesidades físicas, emocionales e intelectuales.*

*Con respecto a la relación con su progenitor, se advierte que es nula desde hace muchos años, incluso advierte no conocerlo físicamente, ya que desde los ***** años de edad (según los recuerdos conscientes del adolescente) no ha tenido ningún tipo de contacto con él. Cabe mencionar que el adolescente cuenta con una figura paterna de nombre ***** , en quien identifica su figura de protección y seguridad.*

*Derivado de lo anterior, considero que de llevarse a cabo la prestación solicitada no se vería mermado el sano desarrollo emocional y psicoafectivo del mismo, así como su estabilidad emocional actual.» **Transcripción literal.***

Opinión a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 300 y 347 del Código de Procedimiento

Civiles del Estado, dado que, la especialista refiere los estudios realizados, los conocimientos practicados que tienen relación a la materia objeto de la prueba, los elementos y procedimientos efectuados que permiten dar respuesta a la cuestión planteada y los motivos y razones que sustentó sus conclusiones.

Por su parte, en la diligencia de mérito, la tutora designada licenciada *****, y la Agente del Ministerio Público, licenciada *****, al momento de emitir su opinión, señalaron que de autos se puede advertir el desinterés por parte del demandado y tomando en consideración que el adolescente ***** no tiene relación con el demandado, pues, incluso señaló que no lo conoce, y atendiendo al dictamen emitido por la especialista en psicología, de ser procedente la pérdida de la patria potestad solicitada por la actora, no se mermaría el sano desarrollo del referido adolescente ni su estabilidad emocional, por lo que, estimaron conveniente para el adolescente la procedencia de la acción.

VII. Estudio de la acción de pérdida de patria potestad.

La acción de pérdida de patria potestad ejercida por ***** es **fundada**, por los siguientes razonamientos.

Las autoridades de todos los niveles tienen la obligación de atender en todo momento al principio derivado del interés superior de la niñez y la adolescencia, entendiéndose por tal ello, que el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, y el ejercicio pleno de sus derechos, sean considerados como directriz para la



aplicación de las normas en los órdenes relativos a su vida⁴, acorde a lo que disponen los artículos 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6° de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Aguascalientes.

Además, tal principio implica en caso de ser necesario, suplir la queja deficiente en toda su amplitud a favor de los menores de edad, ya que, las controversias susceptibles de afectar a la familia, menores de edad o incapaces, son de interés social, por lo que, la sociedad tiene interés en que la situación de los hijos se defina para alcanzar la protección de sus derechos; según lo establece la tesis con el rubro “MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE”⁵.

⁴ Sirve como apoyo la jurisprudencia por reiteración, producida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atinente a la Décima Época, ubicable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XV, tomo uno, página trescientos treinta y cuatro; que refiere:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. *En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".*

⁵ Así consta en la tesis de jurisprudencia creada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de dos mil seis, página ciento sesenta y siete; cuyo contenido es el siguiente:

MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. *La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no*

Así pues, tenemos que tal principio implica que esta juzgadora al resolver cuestiones de menores de edad, tome en cuenta los aspectos particulares de los infantes que le permitan determinar con precisión el ámbito de la protección requerida, tales como su opinión, necesidades físicas, afectivas y educativas, su sexo y personalidad, y la posibilidad de cada uno de los progenitores⁶; supliendo en caso de ser necesario la suplencia de la queja en favor de los infantes.

Ahora, el doctrinario Rafael de Pina define la patria potestad como el conjunto de las facultades, que suponen también deberes, conferidas a quienes la ejercen en relación a las personas y bienes de los sujetos a ella, con el objeto de salvaguardarlas en la medida necesaria⁷.

corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.

⁶ Orienta lo señalado, la tesis originada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación, concerniente a la Décima Época, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro quince, febrero de dos mil quince, Tomo II, página mil trescientos noventa y siete; la cual consigna:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. *El interés superior del menor tiene un contenido de naturaleza real y relacional, que demanda una verificación y especial atención de los elementos concretos y específicos que identifican a los menores, por lo que el escrutinio que debe realizarse en controversias que afecten dicho interés, de forma directa o indirecta, es más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales. Particularmente, en el ámbito jurisdiccional el interés superior del menor es tanto un principio orientador como una clave heurística de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que deba aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses. Así, el interés superior del menor ordena la realización de una interpretación sistemática que considere los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las leyes de protección de la niñez; de este modo, el principio del interés superior del menor se consagra como criterio orientador fundamental de la actuación judicial; de ahí que conlleva ineludiblemente a que el juzgador tome en cuenta, al emitir sus resoluciones, algunos aspectos que le permitan determinar con precisión el ámbito de protección requerida, tales como la opinión del menor, sus necesidades físicas, afectivas y educativas; el efecto sobre él de un cambio; su edad, sexo y personalidad; los males que ha padecido o en que puede incurrir, y la posibilidad de que cada uno de sus padres responda a sus posibilidades. En suma, el principio del interés superior del menor debe informar todos los ámbitos de la actividad estatal que estén relacionados directa o indirectamente con los menores, lo que necesariamente implica que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas reforzadas o agravadas, ya que los intereses de los niños deben protegerse siempre con una mayor intensidad.*

⁷ De Pina, Rafael; "Elementos de derecho civil mexicano, Introducción personas-familia; décima quinta edición, México mil novecientos ochenta y seis, Porrúa, página trescientos setenta y tres.



Asimismo, el autor Galindo Garfias alude que la patria potestad es una institución establecida por el derecho, con las finalidades de asistencia y protección de los menores de edad no emancipados cuya filiación ha sido establecida legalmente, ya se trate de hijos nacidos de matrimonio, de hijos habidos, de hijos habidos fuera de él o de hijos adoptivos, cuyo ejercicio corresponde al progenitor o progenitores, respecto de los cuales ha quedado establecida legalmente su filiación, definiéndose como la autoridad atribuida a los padres para el cumplimiento de su deber de educar y proteger a sus hijos menores de edad no emancipados⁸.

Igualmente, el máximo tribunal del país ha definido la patria potestad como el conjunto de derecho, facultades y obligaciones que con base principalmente en la relación paterno-filial, la ley atribuye, entre otros, a los deberes de educación, asistencia y protección integral, en sus aspectos físico, moral y social, que tienen para con ellos⁹.

En ese sentido, el artículo 435 del Código de Procedimientos Civiles del Estado¹⁰, dispone que la patria potestad es ejercida por los ascendientes hacia los hijos menores de edad, quienes están sujetos a ésta.

Así, del atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de ***** (foja 6), se advierte que actualmente cuenta con

⁸ Galindo Garfias, Ignacio; Derecho Civil, Primer Curso, Parte General, Personas, Familia; México dos mil nueve, Porrúa; pagina seiscientos ochenta y seis.

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación; "Temas Selectos de Derecho Familiar, Patria Potestad"; Suprema Corte de Justicia de la Nación; México, dos mil once; página trece.

¹⁰ **Artículo 435.-** Los hijos menores de edad están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.

*****años de edad, por lo que, ante su minoría de edad se encuentra sujeto a la patria potestad de ambos progenitores ***** y *****.

Pues bien, la actora reclamo la perdida de la patria potestad que ejerce el demandado sobre su hijo sustentándola en lo dispuesto por la fracción I del artículo 466 del Código Civil del Estado, que dispone que procede la perdida de la patria potestad cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la perdida de ese derecho; sin embargo, de los hechos valer en su demanda en modo alguno se advierte que dicha circunstancia, esto es, del contenido de los hechos que fundamentan la acción ejercida por la actora, no se advierte situación alguna que se ubique en dicha hipótesis, pues en ninguna parte de su contenido se colige que la actora hubiere hecho alusión a que el demandado fue condenado al ejercicio de este derecho; por tanto, resulta **infundada** la acción de la perdida de la patria potestad reclamada bajo la fracción I del artículo 466 del Código Civil del Estado.

Continuando con el escrutinio, la actora solicito la pérdida de la patria potestad bajo la hipótesis prevista en el artículo 466 fracción VII del Código Civil del Estado, misma que señala que puede perderse la patria potestad cuando quien la ejerza abandone al menor de edad por más de sesenta días naturales, si lo confió a familiares que tengan relación con el menor de edad hasta el tercer grado.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Ahora bien, para la procedencia de dicha hipótesis es menester que la actora justificara que su demandado haya dejado a su hijo al cuidado de un familiar de éste, y que esta separación se hubiere prolongado por más de sesenta días naturales.

En esa tesitura, en el escrito de demanda la actora sostuvo que desde el nacimiento de su hijo, éste siempre se ha encontrado bajo su cuidado, pues el demandado solo accedió a reconocerlo, siendo la actora quien se ha encargado de su crianza, y de darle los cuidados necesarios a su hijo, situación que ha perdurado a la fecha, lo cual fue corroborado con la testimonial ofrecida por la actora, al ser los atestes coincidentes al señalar que desde su nacimiento, el adolescente ***** quedó al cuidado de su madre quien se ha hecho cargo de él desde entonces.

Sin embargo, ello no justifica que el demandado haya abandonado a su hijo menor de edad al cuidado de otra persona, sino que, al haberse demostrado que desde el nacimiento del menor de edad, el adolescente quedó al cuidado de su madre, tal circunstancia se traduce en un consentimiento tácito que nace de la presunción que surge del hecho de que el menor de edad al haber permanecido con su madre todo este tiempo sin oposición de su progenitor, al no haber suscitado explícita controversia ni realizado reclamo alguno sobre tal situación, ello resulta ser un consentimiento respecto de las condiciones establecidas entre las

partes, para el cuidado del menor de edad a partir de su separación .

A saber, quedó evidenciado que desde el nacimiento del adolescente, entre las partes existió un acuerdo tácito respecto de que sería la actora quien conservaría la guarda y custodia de su hijo menor de edad, convenio que ha prevalecido hasta la fecha; por ende, no puede tenerse por justificado el abandono que alude la actora, siendo por tanto **infundada** la pérdida de la patria potestad sustentada en la fracción VII del artículo 466 del Código Civil del Estado.

Finalmente, la actora sostuvo *que debe declararse la pérdida de la patria potestad que el demandado ejerce sobre su hijo, ya que durante el embarazo y después del nacimiento de su hijo, el demandado ha sido omiso en dar cumplimiento a sus deberes parentales, colocando al menor de edad en una situación de abandono, siendo la actora quien ha tenido que hacerse cargo en forma exclusiva de abastecer las necesidades emocionales y alimenticias del adolescente.*

En ese sentido, para determinar lo conducente, es menester precisar cuáles son las obligaciones de los ascendientes derivadas del ejercicio de la patria potestad de sus hijos.

Los numerales 434, 436, 437, 439, 440, 445 y 446 del Código Civil del Estado, indican:

“Artículo 434.- *En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.*



Quién ejerza la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, en consecuencia, cada uno de los ascendientes deberá evitar cualquier acto de alienación parental.

Se entiende por alienación parental la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su menor hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a obtener denigración exagerada y/o injustificada del otro progenitor para producir en el menor, rechazo, rencor, odio o desprecio hacia éste, y/o con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores.

Artículo 436.- La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las leyes aplicables.

Artículo 437.- La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el Juez de lo Familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

La custodia es un derecho y obligación que corresponde a quienes ejercen la patria potestad, ella implica la obligación de cohabitar con el menor, guardar y cuidar su persona, su educación, su formación y sus bienes.

Artículo 439.- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores de edad. En caso de desacuerdo, el Juez resolverá en el juicio respectivo lo conducente oyendo al Ministerio Público.

En este supuesto, con base en el interés superior del menor de edad, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno o ambos progenitores, atendiendo a lo que el Juez considere más benéfico.

El cónyuge que no ejerza la custodia estará obligado a colaborar en la alimentación del menor de edad y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el mismo, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.

Durante la tramitación del juicio y a petición de cualquiera de las partes, el Juez podrá proveer respecto de la guarda y custodia, así como de la convivencia como medida provisional.

Teniendo en todo momento ambos progenitores, la obligación de evitar cualquier conducta de alienación parental hacia sus hijos.

Artículo 440.- Los que ejercen la patria potestad, aún cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con los descendientes, salvo que exista peligro para éstos.

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición a la petición de cualquiera de ellos, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.

En cualquier momento en que se presentare alienación parental por parte de alguno de los progenitores hacia los hijos, el Juez, de oficio ordenará las medidas terapéuticas necesarias para los menores hijos, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores. Para estos efectos, ambos progenitores tendrán la obligación de colaborar en el cumplimiento de las medidas que sean determinadas, pudiendo el juez hacer uso de las medidas de apremio que establezca la ley adjetiva civil, con la facultad en caso de ser necesario, de decretar la suspensión de la custodia o convivencia previamente establecidas.

Artículo 445.- *A las personas que tiene al menor bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlo convenientemente.*

Cuando llegue a conocimiento de la autoridad administrativa competente, que dichas personas no cumplen con la obligación referida, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.

Artículo 446.- *Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.*

La facultad de corregir ni implica infligir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 437 Ter de este Código.”

De los preceptos trasuntados se coligen, las obligaciones inherentes al ejercicio de la patria potestad, tales como cohabitar con el menor de edad, guardar y cuidar su persona y sus bienes, educarlos, su formación, poder convivir con el menor de edad o tenerlo bajo su custodia, avenir el acercamiento con el diverso progenitor, no realizar actos que pudieran afectar su sano desarrollo integral, corregirlos y observar un conducta que sirva a estos de buen ejemplo, entre otras.



Entonces, la institución que la patria potestad es un medio de protección establecido en nuestra Carta Magna con el objeto de asegurar y obligar a los ascendientes al cumplimiento de sus deberes parentales, pues, está dirigida a la protección, educación y formación integral de los descendientes, y al ser dicha institución prioritaria del interés del menor, su cumplimiento es objeto de observancia por los poderes públicos¹¹, para efectos de que en caso de un menor de edad sea colocado en una situación vulnerable por el incumplimiento o la inobservancia de los deberes parentales por parte de los ascendientes, sea declare la pérdida de ésta.

Así pues, de la prueba testimonial se advierte que desde hace más de diez años el infante *****, se encuentra bajo el cuidado de su madre, quien se ha encargado de su crianza y manutención con el apoyo que recibe de su padre y su esposo, siendo que durante este periodo el demandado jamás ha tenido contacto con el adolescente, ni se ha hecho cargo de cumplir con sus deberes parentales.

¹¹ Robustece lo expuesto por su argumento rector, la tesis: de jurisprudencia, producida por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro diecinueve, junio de dos mil quince, Tomo I, página quinientos sesenta y tres; que a la letra dice:

PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS. *La configuración actual de las relaciones paterno-filiales ha sido fruto de una importante evolución jurídica. Con la inclusión en nuestra Constitución del interés superior del menor, los órganos judiciales deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad como poder omnímodo del padre sobre los hijos. Hoy en día, la patria potestad no se configura como un derecho del padre, sino como una función que se le encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del menor. Es por ello que abordar en nuestros días el estudio jurídico de las relaciones paterno-filiales y en particular de la patria potestad, requiere que los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas fundamentales, como son la protección del hijo menor y su plena subjetividad jurídica. En efecto, por un lado, el menor de edad está necesitado de especial protección habida cuenta el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra inmerso durante esta etapa vital. La protección integral del menor constituye un mandato constitucional que se impone a los padres y a los poderes públicos. Al mismo tiempo, no es posible dejar de considerar que el menor es persona y, como tal, titular de derechos, estando dotado además de una capacidad progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez.*

Asimismo, de la opinión rendida por el menor de edad se advierte que no ubica al demandado como su padre, sino a la pareja actual de su madre, y si bien, afirmó saber que el demandado es su progenitor, fue claro en expresar su negativa a tener algún contacto con él, porque considera que éste nunca se involucro en su vida, ni se ha presentado, puesto que, no lo conoce en persona, aunque no presenta sentimientos de tristeza o enojo en contra del demandado.

Al respecto, la especialista en psicología señaló que del dicho del menor se advierte que es nula la relación con el demandado y no tiene ningún tipo de contacto con éste, siendo que la figura paterna del adolescente es la pareja sentimental de su madre a quien identifica con su figura de protección y de seguridad.

Por su parte, la representación social y la tutora designada manifestaron que de las actuaciones se advierte el desinterés del demandado, y siendo que el adolescente no tiene relación alguna con éste e incluso no lo conoce, consideraron conveniente se declare la procedencia de la prestación, ya que, ello no afecta el desarrollo ni la estabilidad emocional del menor de edad.

Conforme a lo anterior, quedó justificado que el demandado ha sido omiso en dar cumplimiento a sus deberes parentales de guardar y cuidar a su hijo, su educación, formación y bienes, proporcionarle los medios necesarios para asegurar su subsistencia y sano desarrollo integral, así como,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

proporcionarle los cuidados y atenciones que éste necesita, y preocuparse por su bienestar; por ende, resulta meritorio que las omisiones del demandado a dar cumplimiento a sus obligaciones parentales ha tenido como consecuencia que su madre haya tenido que asumir los deberes que a éste competen.

Entonces, el abandono del demandado colocó al adolescente ***** en una situación de desamparo, porque, en modo alguno éste considero la posibilidad de que su madre tuviera algún obstáculo o impedimento para hacerse cargo de sus deberes, específicamente, en el rubro alimentario que son primordiales para la subsistencia de su hijo, o en su caso, si ésta cuenta con redes de apoyo para su hijo ante cualquier eventualidad, ni se aseguró que aún cuando su hijo se encontraba bajo el cuidado de su progenitora tuviera los medios necesarios para satisfacer sus necesidades físicas, afectivas, familiares, emocionales, entre otras.

Más aún, cuando el demandado a sabiendas de la obligación alimentaria que tiene hacia su hijo menor de edad, de cuidar y guardar su persona, proveerlo de lo necesario para su subsistencia, participar en su educación y formación, y mantener una relación de contacto directo con éste, fue omiso en dar cumplimiento a ello, sin considerar las necesidades de su hijo

*****.

A saber, el demandado se desentendió totalmente de su hijo y los deberes que tienen hacia él; sin preocuparle que éstos

fueron cubiertos por la persona a cuyo cargo dejo al menor de edad, o en su defecto, mostrar algún interés o preocupación por su bienestar integral.

Por lo anterior, al no tener un papel activo el demandado en la vida de su hijo y haberlo dejado en una situación de abandono al cuidado total de la actora, imponiéndole a ésta la carga de satisfacer sus deberes propios, más los que corren a cargo del demandado, obvio es, que lo más benéfico para el adolescente es que sea su madre quien continúe haciéndose cargo de su hijo en cumplimiento a los deberes derivados del ejercicio de la patria potestad, como lo ha venido realizando desde su nacimiento a la fecha.

Bajo ese orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 466 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se **condena** a ***** a la perdida de la patria potestad que detenta sobre su hijo *****, y se determina que en lo subsecuente corresponderá en forma exclusiva a ***** el ejercicio de la patria potestad del adolescente en cita.

VIII. Determinación de la custodia.

Ahora bien, es menester que esta autoridad se pronuncie respecto de la persona que ejercerá la custodia definitiva del adolescente *****, en base al principio derivado del interés superior de los menores de edad, y las particulares de su vida.

Así, el artículo 437 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone que la custodia constituye un derecho y



obligación que corresponde a quienes ejercen la patria potestad, ella implica la obligación de cohabitar con el menor, guardar y cuidar su persona, su educación, su formación y sus bienes, y a falta de éstos y tal derecho pasará a los ascendientes en segundo grado.

Luego, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dispuesto que en base al interés superior de todo niño, niña y adolescente, el juzgador al determinar cuestiones respecto de su guarda y custodia definitiva, debe considerar la regulación de los deberes y facultades que configuran la patria potestad, siempre pensada y orientada en beneficio de los hijos, considerando para ello no solo medidas sobre el cuidado y educación de los hijos, sino las condiciones psicológicas y afectivas de los infantes para su bienestar integral, de forma tal que se les coloque en el escenario que sea más adecuado para éstos, y puedan ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación y proyección de futuro, buscando su cabal formación, y su integración familiar y social¹².

¹² Robustece lo expuesto la tesis de jurisprudencia emitida por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tocante, Décima Época, observable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro cinco, abril de dos mil catorce, Tomo I, página cuatrocientos cincuenta y uno; cuyo texto es el siguiente:

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA. *Como criterio ordenador, el interés superior de los menores previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En esta lógica, a la hora de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales; y este criterio proteccionista se refleja también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, que no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptar, sino exclusivamente el bienestar de los hijos. El criterio antes reseñado vincula tanto a los órganos jurisdiccionales como al resto de los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los menores, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social.*

Asimismo, el máximo tribunal del país ha destacado que al momento de resolver las cuestiones referentes guarda y custodia de menores de edad, la dificultad de la decisión radica en determinar y delimitar el contenido del interés del menor, ya que, no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta; pues, la dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente compleja y variada, y es precisamente de dicha dinámica, y las consecuencias y efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia, la cual debe determinarse en base a cuál es el sistema de custodia más benéfico para los infantes, considerándose al efecto las circunstancias en que concurren cada progenitor, y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor¹³.

Entonces, para decidir las cuestiones a la guarda y custodia a los menores de edad, el juzgador debe analizar los elementos personales, familiares, materiales, sociales y

¹³ Fundamenta lo aducido la tesis de jurisprudencia generada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referente a la Décima Época, ubicable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro siete, junio de dos mil catorce, Tomo I, página doscientos diecisiete; misma que indica: **GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO].** Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe en nuestro ordenamiento jurídico una suerte de presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores pues, en principio, tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a los hijos. Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el inciso a), de la fracción II, del artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, que dispone que si no se llega a ningún acuerdo respecto a la guarda y custodia, "los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor", deberá atender, en todo momento, al interés superior del menor. Lo anterior significa que la decisión judicial al respecto no sólo deberá atender a aquel escenario que resulte menos perjudicial para el menor, sino, por el contrario, deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica para éste. La dificultad estriba en determinar y delimitar el contenido del interés superior del menor, ya que no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta; la dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente compleja y variada y es dicha dinámica, así como las consecuencias y efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia, la que determinará cuál es el sistema de custodia más beneficioso para los menores. Así las cosas, el juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurren en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre. En conclusión, la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como la más benéfica para el menor.



culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos, en especial si existe un rechazo o una especial identificación; la edad y capacidad de autoabastecerse de los menores de edad, entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto¹⁴.

En esta tesitura, de la prueba testimonial ofrecida por la actora se colige que ha sido precisamente ella quien se ha hecho cargo del adolescente ***** desde su nacimiento, proporcionándole los medios necesarios para garantizar su subsistencia y su desarrollo integral, siendo quien en forma exclusiva ha asumido la crianza de su hijo.

¹⁴ Fundamenta lo expuesto la tesis de jurisprudencia originada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tocante a la Décima Época, ubicable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de dos mil catorce, Tomo I, página cuatrocientos cincuenta; cuyo texto es el siguiente:

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN. *El interés superior de los menores, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como criterio ordenador, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia de menores de edad. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En consecuencia, al interpretar la norma aplicable al caso concreto, el juez habrá de atender, para la adopción de la medida debatida, a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos, en especial si existe un rechazo o una especial identificación; la edad y capacidad de autoabastecerse de los menores, entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto.*

Encima, al momento de emitir su opinión, el adolescente señaló que vive con su madre quien le hace de almorzar, comer y cenar, y quien nunca le ha pegado, relatando hechos que refieren que el adolescente tiene una rutina establecida viviendo al lado de su madre, la pareja de ésta y sus hermanos, a la cual se ha adaptado y se muestra complacido con la forma en que realiza sus actividades en dicho domicilio.

Por su parte, la especialista en psicología indico que de la observación y la conducta del adolescente, se desprende que es presentando en buenas condiciones de alineo personal, con apariencia sana y desarrollo acorde a su edad, indicadores que sugieren que ha sido bien atendido por su madre en relación a sus necesidades físicas, emocionales e intelectuales.

A saber, de lo anterior se colige, que encontrándose bajo el cuidado de su madre *****, el adolescente ***** ha recibido las atenciones necesarias para fomentar su sano desarrollo integral, rodeado de un entorno libre de riesgo o peligro para éste, lugar donde que reconoce como su hogar y se encuentra envuelto en una dinámica familiar favorable, teniendo una relación positiva con los miembros de su hogar, con los cuales tiene un sentido de pertenencia de su familia.

En ese sentido, resulta meridiano que ***** es la persona idónea para ostentar la custodia del menor de edad *****, pues, tiene a su cargo las habilidades de la crianza necesarias para hacerse cargo en forma positiva y responsable de la formación y



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

educación de su hijo, y cuenta con las herramientas emocionales y económicas suficientes para satisfacer las necesidades afectivas y económicas del menor de edad.

Bajo esa óptica, con fundamento en el artículo 437 del Código Civil del Estado, se determina que la guarda y custodia definitiva del adolescente ***** quedará a cargo de su madre *****.

Ahora bien, al haber determinado procedente la pérdida de la patria potestad del demandado respecto de su hijo ***** , y establecido que la custodia definitiva sería ejercida por su madre ***** , ello no se traduce en la pérdida del derecho de convivencia con su progenitor, porque debe considerarse primordialmente el derecho fundamental del infante a mantener una relación y contacto directo con su progenitor tutelado por los artículos 9o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Aguascalientes, y 437 del Código de Procedimiento Civiles del Estado, ya que el mismo tiene por objeto que el menor de edad obtenga un desarrollo psico emocional adecuado.

Así, debe destacarse que todo niña, niño y adolescente tiene derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con sus padres y la familia ampliada de estos de modo regular, materializándose como el derecho de **convivencia**, el cual se encuentra contemplado en los artículos 9 de la

Convención sobre los Derechos del Niño, 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Aguascalientes, y 437 del Código de Procedimiento Civiles del Estado, ya que ello fomenta su sano desarrollo, integración al núcleo familiar, y la identidad del grupo social al que pertenece,

Tal derecho constituye una institución fundamental del derecho familiar en México, que tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar respecto de menores y, por ello, se encuentra por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia del menor, por tratarse de un derecho humano principalmente dirigido a él, aunque también favorezca indirectamente a sus ascendientes y a quienes conforman dicho grupo¹⁵.

Sin embargo, de la prueba testimonial, la opinión emitida por el menor de edad, y lo referido por la especialista en psicología, se colige que en modo alguno existe una relación entre el demandado y su hijo menor de edad, siendo latente el desinterés del demandado a generar un lazo afectivo con su hijo, así como, del menor de edad a conocer a su padre, pues el adolescente refirió claramente no tener deseos de que el

¹⁵ Así consta en la tesis de jurisprudencia creada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, relativa a la Novena Época, visible Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Junio de once, página novecientos sesenta y siete; cuyo texto refiere:

DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU NATURALEZA. *La esencia de las visitas y las convivencias se encuentra en las relaciones humanas y en la comunicación entre personas que, en conjunto, tienden a enriquecerlas espiritual y afectivamente, sobre todo al menor tanto en situaciones de normalidad, como de afectación o en riesgo de ser afectado, lo que constituye la mayor justificación que se puede dar a nuestra institución de visitas y convivencias.*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

demandado forme parte de su vida ante la ausencia que ha tenido a lo largo de su existencia.

Por tanto, es claro que el establecimiento de un régimen de convivencia implica un factor de riesgo para el adolescente, al ser claro el rechazo que tiene ***** hacia el demandado, y la actitud negligente que ha tenido el demandado para involucrarse con su hijo, pues incluso, no lo conoce físicamente, por lo que, de decretarse un régimen de convivencia podría afectar el sano desarrollo integral del adolescente, ante la ausencia de interés por parte del demandado al conocerlo o convivir con él; por tanto, esta juzgadora determina dejar a salvo los derechos de ***** para que con posterioridad promueva lo que a sus intereses convenga en la vía y forma que corresponda lo referente al establecimiento de una convivencia con su hijo menor de edad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Esta juzgadora es competente para conocer de la demanda propuesta por *****.

SEGUNDO.- Es procedente la vía única civil propuesta por *****.

TERCERO. Es **fundada** la acción de pérdida de patria potestad ejercida por ***** en contra de *****.

CUARTO. Se **condena** a ***** a la pedida de la patria potestad que detenta sobre su hijo ***** , y se determina que en lo subsecuente corresponderá en forma exclusiva a ***** el ejercicio de la patria potestad de dicho infante.

QUINTO. Se determina que la guarda y custodia definitiva del adolescente ***** será ejercida por su progenitora *****.

SEXTO. Se dejan a salvo los derechos de *****, en lo referente a la posibilidad y establecimiento de un régimen de convivencia con su hijo *****.

SÉPTIMO. En términos de lo previsto por el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte; se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Jueces y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO. Notifíquese personalmente.

A S Í, lo sentenció y firma **Janett Romo Zaragoza**, Jueza Segundo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, Rita Jaqueline Esparza Solís, Secretaria de Acuerdos de este juzgado, quien autoriza.- Doy fe.-

El auto que antecede se publica en la lista de acuerdos con fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, lo que hace constar Rita Jaqueline Esparza Solís, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.-